



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2018

**Auto Sustanciación No. 11**

**Expediente:** 110013335017-2017-00471-00

**Accionante:** CARLOS MAURICIO VILLA

**Accionado:** CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA

**Asunto:** ADMITE

Previo al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, que señala:

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

Igualmente, el artículo 9º de la misma ley sostiene que:

*Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998*

*Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia del año 2016, consideró sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, así:

*"La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"... la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a las cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Actor: Julieth Velasco Romero, Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

*inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción.*<sup>2</sup>

Igualmente en otra providencia, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se pronunció sobre el deber de adecuación del trámite cuando lo que pretende el actor con la acción de cumplimiento es la protección de derechos fundamentales:

*“En el caso objeto de estudio el Señor Eduardo Mauricio Vélez ejerce la acción de cumplimiento contra el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, en cuanto considera que esa entidad incurrió en incumplimiento de los artículos 8, 18, 19, 20 y 29 del Decreto 1796 de 2000, pues a pesar de que se realizaron los exámenes médicos de retiro no se convocó a la respectiva Junta Médico Laboral. La Sala entiende que el accionante, por una parte, pretende que, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, la entidad demandada continúe con los exámenes médicos y el tratamiento proporcionado después del retiro del servicio y que, además, se convoque a la Junta Médico Laboral para resolver de forma definitiva su situación. El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, pues resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales. De manera que, en aquellos casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente. Si bien en el presente caso el actor sostiene que busca el cumplimiento real y efectivo de las normas que invoca como incumplidas, un análisis completo y sistemático de sus argumentos muestra que su verdadero reproche se ubica en la afectación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, por lo que busca la protección judicial de los mismos. En este orden de ideas, se concluye que el demandante dispone de la acción de tutela para proteger su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, por lo que la acción de cumplimiento, en los términos del artículo 9º de la ley 393 de 1997, resulta improcedente.”*<sup>4</sup>

(...)

*En aplicación del artículo 9º. de la Ley 393 de 1997, al presente caso debió dársele el trámite de la acción de tutela y, como no se hizo, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto la primera norma dispone que en los aspectos no contemplados en la Ley 393 se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. Dentro de este contexto, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, cuando se observe que se le dio trámite de acción de cumplimiento a una demanda que, en realidad, pretende proteger determinados derechos fundamentales, el juez debe declarar oficiosamente esa nulidad insaneable (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) y, por consiguiente, debe proceder a adecuar la petición a la acción de tutela (artículo 9º, inciso 1º, de la Ley 393 de 1997). En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de septiembre de 2010, mediante el cual se admitió la demanda bajo el procedimiento de la acción de cumplimiento, para que, en su lugar, se imparta a la solicitud el trámite de la acción de tutela y se determine si al actor se le han vulnerado o se le amenazan vulnerar derechos fundamentales.”*<sup>5</sup>

Es así como, al observar el expediente se evidencia que en el escrito presentado el actor señala que:

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otros: ACU-0301, auto de 3 de junio de 2004; ACU-2177, sentencia de 29 de enero de 2004; ACU-1946, sentencia de 5 de febrero de 2004; y, ACU-2212, sentencia de 26 de febrero de 2004.

<sup>3</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, MP.: Darío Quiñones Pinilla, providencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724.

<sup>4</sup> Fuente Formal: Ley 393 De 1997 – Artículo 9, Nota De Relatoría: Sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a derechos fundamentales: Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2001

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACU), Actor: Eduardo Mauricio Vélez, Demandado: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De Sanidad

*"Honorable Juez se me están vulnerando los art. De constitución tales como son:*

*Art.1 dignidad humana*

*Art.2 prosperidad general y efectividad de los derechos*

*Art.4 prevalencia de la constitución*

*Art.13 igualdad de derechos*

*Art.29 debido proceso*

*...*

*Su señoría es notable que han transcurrido más de 10 días y aún no han dado cumplimiento al auto interlocutorio el día 30 de noviembre de 2017 con números 2017-1063/064 donde me concede el beneficio de prisión domiciliaria para purgar la pena en mi lugar de residencia en la ciudad de Medellín Antioquia por lo tanto solicito a su despacho que ordene el cumplimiento de la orden del honorable Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C. en virtud del art.38 de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 709 de 2014..."*

Se observa del escrito del accionante que lo que él considera vulnerados son sus derechos fundamentales por el no cumplimiento de una decisión judicial y no de una norma o acto administrativo como es el presupuesto de la acción de cumplimiento; además al ser la acción de cumplimiento residual la misma solo puede incoarse de no existir otro medio de defensa judicial, lo cual no pasa con el asunto en estudio en el cual se puede optar por otros mecanismos judiciales.

Por lo anterior y según lo jurisprudencialmente señalado por el Consejo de Estado, al evidenciarse la predicha situación de no procedencia de la acción de cumplimiento en el sub lite y a fin de garantizar los derechos fundamentales en debate el Despacho procederá a adecuar el trámite de la presente al de la Acción de Tutela también en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

Que en consecuencia se tiene que el señor CARLOS MAURICIO VILLA actuando en nombre propio, instaura la presente acción la cual se tramitara por el procedimiento de tutela contra el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, igualdad de derechos, debido proceso.

Se procederá a la admisión de la acción por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, de acuerdo con lo consagrado en las normas citadas y en la reseña jurisprudencial, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, DISPONE:**

- 1.- **DESE** a la presente solicitud el **TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, en consecuencia **ADMÍTASE** bajo dicho procedimiento y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA – Teniente Coronel del Ejército (R.A.) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**.
- 2.- **REMÍTASE** a la accionada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia; en su respuesta deberá precisar, además lo siguiente:
  - El trámite dado a la orden impartida por el Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C. auto interlocutorio el día 30 de noviembre de 2017 con

números 2017-1063/064 donde me concede el beneficio de prisión domiciliaria al señor **CARLOS MAURICIO VILLA** identificado con **CC. No.1.128.440.892** de **Medellín Antioquia**.

- En caso de haberse proferido acto administrativo, enviarlo junto con la constancia de notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

165

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~7~~ **7** ~~ENE. 2018~~ **ENE. 2018** a las 8:00 am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 16 ENE. 2018

Auto sustanciación:

**Expediente:** 110013335017-2018-0004  
**Accionante:** LUCIANO ELIAS APONTE LLANOS  
**Accionado:** NUEVA EPS S. A.  
**Asunto:** ADMITE

El señor LUCIANO ELÍAS APONTE LLANOS, instaurando acción de tutela contra la NUEVA EPS S. A., alegando la presunta vulneración de su derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

1. **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada
  2. **VINCÚLESE** a la presente actuación a la **IPS BIENESTAR FONTIBÓN**
  3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR DE LA NUEVA EPS S. A JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y al **DIRECTOR DE LA IPS BIENESTAR FONTIBÓN**
- 2.- **REMÍTASE** a las accionadas, copia de la acción de Tutela para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:
- Informe y explique las razones por las cuales los controles post – operatorios que requiere el señor LUCIANO ELÍAS APONTE LLANOS, quien se identifica con la C. C. No. 79.113.812 de Fontibón no pueden ser realizados por su médico tratante doctora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ, quien realizó la cirugía de *“Neurorrafia de cubital, resección de neuroma de mano derecha”*.
  - Informe y explique las implicaciones médicas que tiene el hecho de que la médico que realizó la cirugía de *“Neurorrafia de cubital, resección de neuroma de mano derecha”*, no sea la misma que realice los controles post – operatorios al accionante.
  - Informe y explique si los controles post –operatorios que requiere el señor LUCIANO ELÍAS APONTE LLANOS con ocasión de la cirugía *“Neurorrafia de cubital, resección de neuroma de mano derecha”*, deben ser realizados por un especialista de mano.
  - Informe y explique si la IPS BIENESTAR FONTIBON cuenta con los equipos y una infraestructura similar a la que se le brindaría en el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
  - Si la IPS BIENESTAR FONTIBON cuenta con especialista de mano que realice el post – operatorio al señor LUCIANO ELÍAS APONTE LLANOS.

3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 ENE 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 16 ENE. 2018

Auto sustanciación No.

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 110013335-017-2018-00006-00  
**Demandante:** Petronila Marroquín de Manjarres  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas  
**Tema:** Admite

La señora Petronila Marroquín de Manjarres actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, e igualdad.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

- 1.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**, y al Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NEMESIO ROYS GARZÓN** o quienes hagan sus veces.
- 2.- **REMÍTASE** a las entidades accionadas copia de la solicitud de tutela, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rendir el respectivo informe en el cual precise, además lo siguiente:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

- El trámite impartido a la petición elevada por la señora **Petronila Marroquín de Manjarres**, quien se identifica con la **C. C. 20.425.070 de Caparrapí - Cundinamarca**, radicada el 5 de diciembre de 2017 bajo el No. 201712235.
- En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**

- El trámite impartido a la petición elevada por la señora **Petronila Marroquín de Manjarres**, quien se identifica con la **C. C. 20.425.070 de Caparrapí - Cundinamarca**, radicada el 4 de diciembre de 2017 bajo el No. 2017er0136520.
- En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.

3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 ENE 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO